

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, febrero primero (01) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 81-001-33-33-001-2016-00007-00
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA CISNEROS REYES.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE.
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede el suscrito Juez a declararse impedido para asumir el conocimiento del presente asunto, al actuar la abogada MIDIER ROJAS RODRÍGUEZ, como apoderada de la parte demandante.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora CARMEN ALICIA CISNEROS REYES, impetró demanda en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA a través de apoderado judicial, correspondiendo por reparto a éste despacho judicial el día 15 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES.

Es de advertir que tanto el instituto del impedimento y en el mismo sentido el de recusación, buscan garantizar la imparcialidad que han de tener los funcionarios judiciales al momento de conocer de determinada actuación y es así como el impedimento es un acto propio, unilateral; mientras que la recusación proviene de cualquiera de las partes e intervinientes para que el funcionario se aparte ante la amenaza de la parcialidad.

El legislador instituyó las causales de impedimento y recusación con el fin de garantizar la imparcialidad de quienes tenemos la tarea de administrar justicia; seguridad jurídica, independencia y garantía de que los ejecutores, resolveremos de una manera imparcial los conflictos puestos en conocimiento y que los ciudadanos confían que así se resolverán.

Sobre el particular el Consejo de Estado refirió¹:

"... resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional".

Ahora bien, en vista de lo anterior, considero que me encuentro incurso en la causal de impedimento consignada en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a su tenor literario indica lo siguiente:

"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios". (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma, se advierte en el asunto a tratar, que la parte demandante confirió poder especial a la abogada MIDIER ROJAS RODRÍGUEZ para impetrar el medio de control de la referencia, motivo por el cual, me encuentro incurso en la antedicha causal de impedimento, por cuanto la aludida profesional del derecho representa mis intereses dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado al número 81-001-23-33-003-2015-00025-00, el cual cursa actualmente ante el Tribunal Administrativo de Arauca, y en el que ostento la calidad de demandante en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es decir, la abogada MIDIER ROJAS RODRÍGUEZ, actúa como mi mandataria dentro de éste último.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, auto de fecha 03 de febrero de 2011. Radicado: **25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10)**

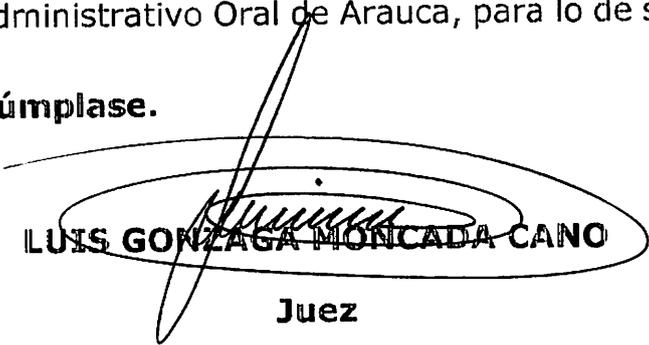
Por lo anterior, al estar incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 5º del artículo 141. del Código General del Proceso, me debo separar del conocimiento del presente proceso, para lo cual, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, para que se surta el trámite indicado en el artículo 131. del CPACA.

Sin lugar a otro tipo de argumentación, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

1. Declárese el impedimento del suscrito Juez para conocer del presente proceso, por las razones expuestas.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencia, al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS GONZAGA MONCADA CANO

Juez

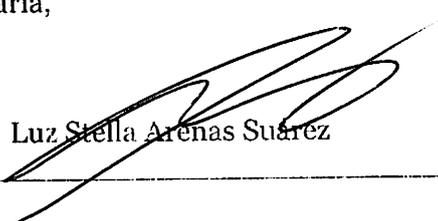
V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **08** de fecha **02 de febrero de 2016.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suarez